

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/021

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN SEGUIR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIR Y REGISTRAR UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



A N T E C E D E N T E S

- I. **Derecho de los ciudadanos mexicanos en materia política.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos, ser votados para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos, o de manera independientes, así como asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 7, fracción V, prevé que son derechos de los ciudadanos Tabasqueños, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

- II. **De las agrupaciones políticas.** En términos de lo establecido por el artículo 49, numeral 1 de la Ley Electoral, las agrupaciones políticas son formas de organización ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- III. **Organizaciones ciudadanas, concepto.** Las organizaciones ciudadanas, son sociedades, agrupaciones, asociaciones o grupos de ciudadanos mexicanos, constituidos legalmente conforme a las leyes respectivas, cuyo fin principal lo constituye coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, sin la intervención de entidades gremiales, teniendo prohibido, para el desarrollo de sus actividades, solicitar y aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/021

las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que la Ley prohíbe financiarlas.

- IV. **El derecho de reunión.** El derecho de reunión es la facultad de toda persona de congregarse junto con otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el fin de compartir y exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acciones comunes. En el ámbito político puede ser a través de actividades tales como las manifestaciones públicas, las marchas de protesta, los mítines realizados con fines políticos partidarios o las movilizaciones de corte electoral, dentro de las que se encuentran las que se realizan por medio de las agrupaciones políticas locales que, como ha quedado establecido, son instituciones que tienen como fin primordial el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política en nuestra entidad.
- V. **Derecho de asociación política.** El derecho de asociación política, en su vertiente de afiliación político-electoral, es un derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que, al encontrarse previsto en uno de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, se traduce en un derecho fundamental, el cual debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 , 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/021

el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Aplicación e interpretación de la ley electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral la aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al INE; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y el principio pro persona.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

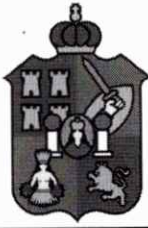
CE/2019/021

3. **Derecho de afiliación político-electoral.** Que el artículo 6 de la Ley Electoral, establece que es derecho de los ciudadanos mexicanos que habitan en territorio tabasqueño, constituir Partidos Políticos locales y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En tales condiciones, es necesario maximizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, entre ellos su derecho humano en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, puesto que la libertad de asociación política constituye la base de la formación de las agrupaciones políticas, de manera que, en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos por igual pueden formar este tipo de agrupaciones, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la ley.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho de asociación política, es necesario la formación de, entre otras formas de asociación, de agrupaciones políticas, ya sea a nivel nacional o local, y obtengan su registro ante las autoridades electorales del INE o de los organismos públicos locales, y de esta manera participar de forma activa en la vida política de nuestra entidad. Debiendo solicitar con la oportunidad respectiva su registro informando su propósito y cumplir con los requisitos que establezca la legislación aplicable.

Sin embargo, debe considerarse que dicho derecho no es absoluto, sino que está sujeto a requisitos; así la Ley Electoral en su artículo 51, numeral 2 prevé que recibida la solicitud de los ciudadanos que pretendan formar una agrupación política, el Instituto Electoral examinará y resolverá lo conducente, dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de registro.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/021

Así, se tiene que el derecho de afiliación en materia político electoral es un derecho humano previsto en nuestra Constitución federal y, por lo tanto, fundamental, con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas y, si bien el derecho de afiliación libre e individual a los mismos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio se ha sustentado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2002 Época, con el rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

4. **Requisitos para constituir una agrupación política local.** De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Electoral, para que una organización de ciudadanos pueda constituir una agrupación política local, es necesario cumpla entre con los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de ocho mil asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal, además, tener delegaciones en cuando menos diez Municipios;

II. Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro, sin contabilizar para tal fin las asambleas constitutivas o electivas, y

III. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación política o Partido Político.”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/021

5. **Límites y prohibiciones previstas en la Ley Electoral para las agrupaciones políticas.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 49 y 50 de la Ley Electoral, las agrupaciones políticas no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "Partido" o "Partido Político"; queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de agrupaciones políticas y en cualquier forma de afiliación corporativa a éstas; las agrupaciones políticas locales sólo podrán participar en los procesos electorales estatal, distritales y municipales mediante acuerdos de participación con un Partido Político o coalición.
6. **Obligación en materia de fiscalización.** Que en términos de lo que dispone el artículo 50, numeral 3 de la Ley Electoral, las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos, conforme a lo establecido en la ley.
7. **Paridad de género en la conformación de los órganos delegacionales de las agrupaciones políticas.** De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y quinto, 4 párrafo primero, 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; las agrupaciones políticas deben garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, dentro de sus órganos de dirección.

Las disposiciones constitucionales y legales se encuentran acordes con los Tratados Internacionales suscritos por México con la comunidad internacional, entre los que se encuentran los artículos 7 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 4 inciso j) y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/021

5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Bélem Do Pará).

Atendiendo el marco jurídico legal y convencional vigente, con fundamento en el artículo 115 fracciones I y IX de la Ley Electoral, este Consejo tiene la atribución de promover la paridad de género en los órganos delegacionales de las agrupaciones políticas resultando de interés a este Consejo vigilar que dichas organizaciones observen en sus estatutos, estructura y órganos delegacionales, el principio de paridad y además este sea respetado cumpliendo con los instrumentos jurídicos que la regulan.

8. Atribuciones de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido por el Catálogo de Cargos y Puestos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, emitido por el INE, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de todos los organismos públicos locales electorales, como parte del sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional, responsable de prerrogativas, partidos políticos y agrupaciones políticas en el ámbito local, tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

- Supervisar el funcionamiento de los mecanismos de registro de partidos políticos y agrupaciones políticas en la entidad federativa.
- Dirigir y coordinar el trámite a seguir sobre las solicitudes para la constitución de partidos políticos y agrupaciones políticas locales.

En ese sentido, corresponderá a la coordinación mencionada, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, supervisar que las acciones que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas, se lleve a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

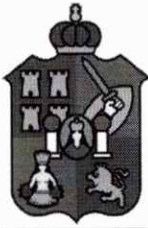
CE/2019/021

además de dirigir y coordinar las actividades que este organismo público llevará para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención, en su caso, del registro respectivo.

9. **Reuniones de trabajo.** Que para la elaboración del reglamento materia del presente acuerdo, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo entre las diversas áreas del Instituto Electoral involucradas con el tema, las cuales efectuaron aportaciones y observaciones a los lineamientos.
10. **Atribuciones del Consejo Estatal para aprobar el reglamento.** Que de una interpretación sistemática de los artículos 51, numerales 3 y 4, 102, numeral 2, fracción II, 115 numeral 1 fracciones VII, XII y XXXVIII y numeral 2 de la Ley Electoral, se advierte la atribución del Consejo Estatal del Instituto Electoral, para aprobar el Reglamento que establece el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir y registrar una agrupación política local en el estado de Tabasco.

En ese sentido, tomando en consideración que en la Ley Electoral no establece con exactitud las actividades que debe llevar a cabo este Instituto Electoral, con motivo del desarrollo del procedimiento para la creación y registro de agrupaciones políticas locales, resulta necesaria la emisión del reglamento respectivo, con el que se dará certeza y claridad tanto a las autoridades, como a quienes deseen formar agrupaciones políticas locales, respecto a la forma y términos en que se desarrollará el proceso respectivo.

Lo anterior, anteponiendo en todo momento el ejercicio del derecho de libre asociación y afiliación en materia político – electoral, así como protegiendo y garantizando la seguridad y dignidad de las personas que formen parte del proceso respectivo. Ello, en virtud que en el reglamento que se aprueba, se establece con mayor amplitud la forma y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/021

los pasos con los cuales se podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

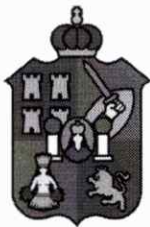
PRIMERO. Se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir y registrar una agrupación política local en el estado de Tabasco y sus anexos, mismos que corren agregados como anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. El reglamento que establece el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir y registrar una agrupación política local en el estado de Tabasco, entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte del Consejo Estatal.

TERCERO. La difusión, asesoría y seguimiento en la aplicación del reglamento aprobado, estará a cargo de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado en los términos del artículo 114 de la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/021

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO**

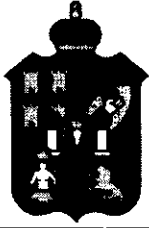


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

Reglamento que establece el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir y registrar una Agrupación Política Local en el Estado de Tabasco.



CONSEJO ESTATAL

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento, es de orden público y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto, establecer los requisitos y regular el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir y registrar una Agrupación Política Local en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley Electoral.

Artículo 2. La interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. En lo no previsto, se estará a los principios generales del derecho, a los criterios jurisprudenciales y a los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Afiliada (o):** Persona que haya suscrito la cédula de registro, manifestando su consentimiento libre y espontáneo de afiliarse a la agrupación política local en formación.
- II. **Asamblea Constitutiva:** Reunión que celebre la organización que pretende constituirse como agrupación política local con la asistencia de las delegadas y delegados electos en las asambleas municipales, según sea el caso;
- III. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- IV. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Dirección de Organización:** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VI. **Dirección del Registro:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
- VII. **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- VIII. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- IX. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- X. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

- XI. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- XII. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIII. **OCR:** Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres.
- XIV. **Organización:** La asociación u organización de ciudadanos que pretenda constituirse y registrarse como una agrupación política local;
- XV. **Reglamento:** Reglamento de Agrupaciones Políticas Locales en el Estado de Tabasco;
- XVI. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y

Artículo 4. Las agrupaciones políticas locales son formas de organización ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Su regulación y registro es competencia del Instituto Electoral.

Artículo 5. Las agrupaciones políticas locales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "Partido" o "Partido Político".

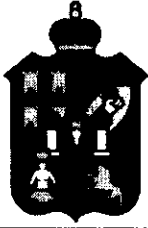
Artículo 6. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de agrupaciones políticas y en cualquier forma de afiliación corporativa a éstas.

Artículo 7. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la Agrupación participante.

Artículo 8. El acuerdo de participación, deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo Estatal del órgano local, treinta días antes del inicio de las campañas electorales.

Artículo 9. Las agrupaciones deberán observar el principio de paridad en la integración de sus órganos y delegaciones. Asimismo, deberán observar el principio de homogeneidad en la integración de éstos, es decir, el género del propietario debe ser el mismo del suplente, salvo en los casos en que el propietario sea del género masculino, su suplente podrá ser del género femenino.

Artículo 10. Las agrupaciones estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley Electoral y en el reglamento correspondiente.



CONSEJO ESTATAL

**Capítulo 1 Del Procedimiento de Constitución y Registro de las
Agrupaciones Políticas**

De los requisitos

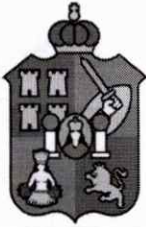
Artículo 11. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Agrupación Política, en concordancia con el artículo 51, numeral 1, de la Ley Electoral; deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades;
- II. Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro, sin contabilizar para tal fin las asambleas constitutiva o electivas.
- III. No podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político";
- IV. Contar con un mínimo de ocho mil asociados(as) inscritos(as) en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Tabasco y contar con credencial para votar vigente;
- V. Establecer un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en diez municipios del Estado;
- VI. Tener una denominación propia distinta a cualquier otra agrupación o partido político, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de cualquier partido político o de otra asociación;
- VII. Acreditar la afiliación individual y voluntaria de sus miembros;
- VIII. Garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún Partido Político.

De los documentos básicos

Artículo 12. Los documentos básicos de las agrupaciones políticas, se constituyen por los siguientes:

- a) Declaración de Principios;
- b) Programa de Acción; y
- c) Estatutos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Los documentos descritos en este numeral, deberán presentarse en todo momento en forma impresa y en medio digital o electrónico.

Artículo 13. La Declaración de Principios establecerá, cuando menos:

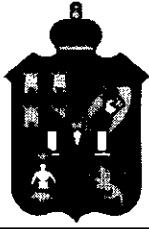
- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulan;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional o las haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier asociación religiosa;
- IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- V. La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.
- VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer.

Artículo 14. El Programa de Acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;
- II. Proponer políticas a fin de promover el desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- III. Formar y capacitar ideológica y políticamente a sus asociados, inculcando en ellos el respeto a las instituciones, autoridades electorales y ciudadanos, al adversario y a sus derechos en la competencia política;
- IV. Participar en los procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición; y
- V. Establecer vínculos de comunicación con la ciudadanía a través de la difusión de sus actividades en todo el Estado.

Artículo 15. Los Estatutos deberán contener, cuando menos:

- I. La denominación propia, descripción del emblema, así como color o colores que la caracterice y la diferencie de otros partidos políticos y agrupaciones políticas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

nacionales y/o estatales. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios;

- II. Los procedimientos para la asociación individual, voluntaria, libre y pacífica de sus asociados;
- III. Los derechos y obligaciones de sus asociados. Siendo uno de los derechos el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones para la toma de decisiones internas y el de poder ser integrante de los órganos directivos; para lo que deberá garantizarse la paridad de género;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos con los siguientes:
 - a) En la integración de los órganos directivos deberá salvaguardarse el Principio de Paridad. Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor de la Agrupación Política Local, integrada por todos los asociados, o cuando no sea posible, con un número de delegados o representantes, indicándose la forma de la elección o designación de los mismos;
 - b) Un órgano directivo de carácter estatal o equivalente que será el representante estatal de la Agrupación Política Local;
 - c) Órganos de representación municipales en por lo menos diez de los municipios del Estado, los cuales deberán integrarse en porcentajes igualitarios por cada género;
 - d) Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los asociados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; y
 - e) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales. Este órgano deberá rendir anualmente o cuando se le requiera, un informe detallado de las finanzas de la Agrupación Política Local.
- V. Los procedimientos democráticos internos o especiales para la integración, renovación y revocación de sus órganos, así como la duración de su encargo. Dichos procedimientos deberán determinar las formalidades para la emisión de la convocatoria (plazos para su expedición, orden del día, difusión y forma en que deberá hacerse del conocimiento de los asociados, así como órganos o funcionarios facultados para realizarla);
- VI. El procedimiento que garantice de forma transparente, el acceso a la información pública;
- VII. El tipo de asambleas (ordinarias, extraordinarias o especiales) y periodicidad en que habrán de celebrarse, especificando la naturaleza de los asuntos a tratar en cada una de ellas, así como el quórum de asistencia requerido para su celebración; invariablemente se deberá adoptar la regla de mayoría como criterio básico;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

asimismo se determinarán las demás formalidades en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

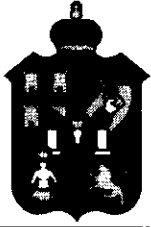
- VIII. La mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los asociados;
- IX. La obligación de llevar un registro de asociados;
- X. La obligación de sujetarse, además de lo dispuesto en sus Estatutos, a la normatividad electoral vigente y a lo establecido en el presente Reglamento;
- XI. Las instancias y procedimientos para la modificación de sus documentos básicos; y
- XII. Los procedimientos disciplinarios y las sanciones aplicables a los asociados cuando éstos infrinjan las disposiciones internas. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.

Solicitud de registro

Artículo 16. Las organizaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política, en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva, la solicitud de registro en términos de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 51 de la Ley Electoral.

Artículo 17. A la solicitud, la organización interesada en constituirse como agrupación política, deberá adjuntar lo siguiente:

- I. Original o copia debidamente certificada del acta, minuta o escritura notarial, que acredite fehacientemente la celebración de una Asamblea General Constitutiva de la asociación solicitante, que contenga al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la asociación, los fines de la misma y el objeto de la asociación política solicitante; de igual manera se deberán señalar los designados del órgano directivo central y encargados de las delegaciones, así mismo la designación del representante legal ante el Instituto Estatal y del titular responsable de las finanzas, los cuales deberán designarse por mayoría de los miembros de la Asamblea;
- II. Listas de asociadas o asociados que conformarán su padrón, agrupadas y ordenadas alfabéticamente por municipio;
- III. Cédulas de manifestaciones formales de afiliación, en las que conste la manifestación expresa y directa de la ciudadana o ciudadano para afiliarse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política local que pretende constituirse; así como que conoce el objeto social y los documentos básicos de la asociación;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

- IV. Demostrar mediante actas de asamblea que cuenta con delegaciones en cuando menos diez municipios;
- V. Toda clase de documentos, grabaciones o cualquier evidencia, con la que se acredite la realización de actividades o la divulgación de publicaciones, notas periodísticas, programas de radio y televisión, página web, redes sociales, actividades de gestión social, cursos de capacitación de cultura política a mujeres, jóvenes, de equidad de género y/o demás actividades políticas y continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro, distintas a las asambleas constitutivas o electivas;
- VI. Los documentos básicos, de forma impresa y digital o electrónica; y
- VII. En su caso, el emblema que utilizará la asociación, adjuntando el archivo digital con el diseño vectorizado e identificando en su caso, los colores que lo conformen.

Artículo 18. La solicitud deberá suscribirse por el representante legal de la asociación, conteniendo los siguientes requisitos:

- I. Denominación de la asociación;
- II. La designación de un correo electrónico, domicilio y en su caso el nombre de las personas autorizadas, para oír y recibir citas y notificaciones. Tratándose del domicilio, deberá ubicarse en la capital del Estado;
- III. La manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad, que la información que proporcionan y los documentos que presentan son auténticos y que cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Electoral;
- IV. El nombre completo y los datos de identificación y contacto (incluyendo correo electrónico), de la persona responsable de las finanzas, adjuntando copia de su identificación oficial; y
- V. Los domicilios y/o ubicación de las delegaciones en cuando menos diez municipios, incluyendo el documento que justifique la posesión o propiedad del inmueble a nombre de la asociación; tales como contrato de comodato, arrendamiento o título de propiedad.
- VI. El nombre, datos personales y de contacto, de los encargados de las delegaciones.

Artículo 19. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 51, numeral 2 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva dentro de los cinco días siguientes, verificará y comprobará que la solicitud reúne los requisitos que exige la Ley y el presente reglamento.

En caso de omisiones o la ausencia de uno o más requisitos, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la asociación solicitante, para que, en un plazo no mayor a **tres días**, subsane las deficiencias o irregularidades encontradas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Artículo 20. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos, o no se realicen o subsanen las aclaraciones u omisiones, o éstas se realicen de forma extemporánea, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento del Consejo Estatal, quien determinará lo conducente.

Artículo 21. Concluido el plazo y en su caso, hechas las aclaraciones o subsanadas las omisiones, la Secretaría Ejecutiva integrará el expediente, le asignará la clave que lo identifique y de forma inmediata turnará el expediente a la Dirección de Organización, para que proceda con la verificación o revisión preliminar de los requisitos señalados en la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 22. En todo caso, la resolución adoptada, deberá notificarse de forma personal a la asociación solicitante.

De la lista de asociados

Artículo 23. Las listas de asociados deberán contar, invariablemente, con los siguientes datos:

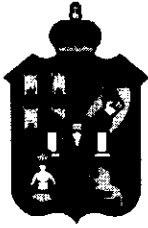
- a) Apellidos (paterno y materno) y nombre(s);
- b) Domicilio completo;
- c) Clave de elector y OCR;
- d) Sección electoral; y
- e) Municipio de procedencia.

Dichas listas deberán presentarse en forma impresa y electrónica o digital conforme al formato excel que se anexa al presente Reglamento. Asimismo deberán estar agrupadas por municipio, numeradas y ordenadas por orden alfabético respecto del primer apellido de los asociados, así como coincidir con el número total de las manifestaciones formales de asociación presentadas.

De las manifestaciones de afiliación

Artículo 24. Las manifestaciones de afiliación deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar al menos con los siguientes datos del asociado: Nombre completo, domicilio particular completo (Calle, número, colonia, código postal), ciudad o localidad, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o en caso de no saber escribir, la huella digital del asociado;
- II. Manifestar de manera expresa y directa la voluntad del ciudadano para asociarse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación Política Local que pretende constituirse; y
- III. Señalar el consentimiento expreso del ciudadano, para el manejo de sus datos personales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Las manifestaciones de afiliación deberán presentarse en el mismo orden establecido para las listas de asociados.

Artículo 25. Con el objeto de cotejar con certeza los datos referidos en el artículo anterior, cada manifestación formal de asociación invariablemente deberá acompañarse de la copia simple por ambos lados de la credencial de elector vigente del asociado, ampliada al 200%.

Artículo 26. De habitar en un domicilio diferente al señalado en la copia simple de la credencial de elector, el ciudadano interesado deberá precisar y acreditar el domicilio actual de residencia; en este caso la asociación deberá presentar copia simple del comprobante de domicilio respectivo.

Del procedimiento de verificación

Artículo 27. Corresponde a la Dirección de Organización verificar que la asociación solicitante reúna los requisitos que establece el artículo 51, numeral 1 de la Ley Electoral, relativos al número de asociados y la validez de las afiliaciones; la acreditación de las delegaciones y de las actividades políticas continuas; y, que el acta, minuta o escritura en que se constituya y los documentos básicos, reúnan los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Para tal efecto, contará con la colaboración y asistencia de la **Dirección Jurídica, de la Oficialía Electoral y de la Coordinación de lo Contencioso**, sin perjuicio de la intervención de las demás áreas del Instituto Electoral.

Del cotejo

Artículo 28. La Dirección de Organización, en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la recepción del expediente correspondiente, cotejará las manifestaciones de afiliación con las listas de asociados y las copias de las credenciales para votar; y clasificará a las primeras, en **aceptables y no requisitadas**.

Las **aceptables**, son aquellas que reúnen los requisitos señalados en este Reglamento y serán objeto de verificación ante el INE.

Las **no requisitadas**, se refieren a aquellas que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Por falta de algún dato o documentación incompleta; y
- b) Que se trate de manifestaciones duplicadas o ya existentes, en cuyo caso, se tendrá como aceptable sólo una de esas manifestaciones.

Artículo 29. Si de la clasificación se observa la existencia de manifestaciones no requisitadas, la Dirección de Organización por única ocasión, notificará a la organización solicitante, para que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del comunicado y en uso de su garantía de audiencia, subsane las mismas o manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 30. Transcurrido el plazo aludido, la Dirección de Organización remitirá la lista de asociados que integra el padrón de la asociación, a la Dirección del Registro, para que ésta a su vez lleve a cabo el cotejo correspondiente con el padrón electoral, conforme al primer corte que se realice durante el mes de enero del año que corresponda.

Artículo 31. Concluido el cotejo, la Dirección de Organización deberá verificar que los afiliados no pertenezcan a otra Agrupación Política Local previamente constituida, conforme a la información que obtenga de la revisión a los padrones que obren en su poder, o en su caso, solicite, el Instituto Electoral.

Artículo 32. El resultado de la compulsión realizada por el INE será las afiliaciones válidas para cumplir con el requisito establecido en la Ley.

De la verificación de los documentos básicos y de las delegaciones

Artículo 33. Dentro del plazo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento, la Dirección Jurídica en colaboración con la Dirección de Organización, deberá verificar que el acta, minuta o escritura con la que se haya constituido la asociación, los documentos básicos y los que justifiquen la propiedad o posesión de los inmuebles en que se instalen las delegaciones municipales, reúnan los requisitos que exige la Ley Electoral y los establecidos en el presente reglamento.

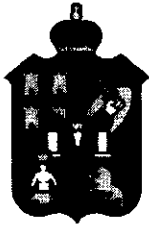
De igual manera, la Oficialía Electoral, realizará la inspección física de los domicilios en que se ubiquen las delegaciones de la asociación, verificando la existencia de las mismas. Para tal efecto, el representante legal y los encargados de las delegaciones, deberán otorgar las facilidades para el desahogo de la diligencia.

En todo caso, de las verificaciones mencionadas en el presente artículo, la unidad responsable, levantará acta que contenga el resultado de la inspección; misma que se integrará al expediente que corresponda.

De la resolución

Artículo 34. Una vez concluidas las actuaciones, la Dirección de Organización, remitirá el expediente conformado con un reporte a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta a su vez, determine respecto a la elaboración del proyecto de dictamen que se presentará al Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso.

Artículo 35. En todo caso, el Consejo Estatal deberá fundar y motivar la resolución que emita, la cual se notificará a la asociación interesada, en un plazo no mayor a tres días contados a partir del día siguiente al de su emisión.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Artículo 36. De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo Estatal, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Dirección de Organización que realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro.

Artículo 37. La resolución que determine el registro, surtirá efectos a partir del día primero de junio del año anterior al de la elección, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en consecuencia, la Agrupación adquirirá todos los derechos y obligaciones que le otorga la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. La documentación presentada estará bajo resguardo de la Dirección de Organización.

Del Desistimiento.

Artículo 39. La asociación, en cualquier momento podrá, por conducto de su representante legal, desistirse de continuar con el procedimiento de constitución y registro de la Agrupación, lo cual hará mediante un escrito que debe ser presentado ante la Secretaría Ejecutiva o la Dirección de Organización.

Artículo 40. Recibido el escrito, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección de Organización, según sea el caso, citará al representante legal de la asociación para que dentro de los tres días posteriores a la presentación, comparezca ante la Oficia Electoral, a ratificar el contenido del escrito de desistimiento.

Cuando el representante legal no acuda a la comparecencia, se levantará la constancia respectiva, entendiéndose como no ratificado el desistimiento presentado y continuará el procedimiento de Registro de Agrupación Política hasta su conclusión.

Artículo 41. Ratificado el desistimiento, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento del Consejo Estatal, para que determine lo conducente.

Artículo 42. El desistimiento no tendrá efecto alguno, hasta en tanto se apruebe por el Consejo Estatal

Capítulo 2 De los plazos y notificaciones

Artículo 43. Para efectos del presente reglamento, las actuaciones y notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, aquellos que las leyes declaren festivos, los de vacaciones del Instituto Electoral, así como los que éstos de hecho suspendan sus labores. Se entenderán como horas de labores del Instituto Electoral las que medien entre las nueve y dieciséis horas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Artículo 44. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación o la citación, y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún plazo se contarán los días inhábiles, salvo disposición contraria de la ley.

Artículo 45. Concluidos los plazos fijados a la asociación, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercerse, sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 46. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto; y, deberán realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acto a notificar.

Las notificaciones podrán efectuarse de forma personal, por medios electrónicos o por estrados. Deberán notificarse personalmente las resoluciones siguientes:

- I. La que prevenga o requiera a la asociación el cumplimiento de alguna carga;
- II. La resolución que dicte el Consejo Estatal respecto a la solicitud de registro; y
- III. Aquellas que así determine la Secretaría Ejecutiva o la Dirección de Organización.

Artículo 47. Las notificaciones personales se efectuarán en el domicilio señalado por la asociación para tal efecto. Si al momento de efectuar una notificación personal, no se encuentra el representante de la organización o la persona autorizada, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado.

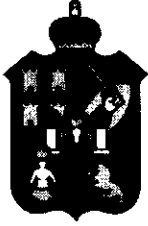
Artículo 48. Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 28, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Artículo 49. Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
- II. El domicilio se encuentre cerrado;
- III. El domicilio proporcionado no resulte cierto, y
- IV. El domicilio señalado se encuentre fuera de la capital del Estado o zona conurbada.

En los casos precisados en las fracciones I y II, el funcionario responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente y fijará la notificación en los estrados del Instituto Electoral.

Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV del numeral señalado, la notificación se realizará por medios electrónicos, a través del correo proporcionado por la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**

CONSEJO ESTATAL

asociación y además se fijará en los estrados del Instituto Electoral la cédula y el documento que se pretenda notificar.

En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.

Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, fracción II de estos Lineamientos, surtirán efectos a partir del momento en que sean fijadas.

